



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: ST-JDC-88/2025 Y ST-
JDC-103/2025 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: **ELIMINADO.**
**FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO, PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO Y
SANDRA ESPERANCITA DÍAZ
LAGUNAS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de abril de dos mil
veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citados,
promovidos por las partes actoras a fin de impugnar la resolución incidental
de incumplimiento de sentencia de cuatro de abril del año en curso, dictada
por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el Cuaderno Incidental
ELIMINADO, del juicio principal **ELIMINADO** que, entre otras cuestiones,
tuvo a las personas infractoras incumpliendo con las medidas de no
repetición impuestas en la sentencia definitiva dictada en el procedimiento
especial sancionador de referencia; y,

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “ELIMINADO”
o será testada.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Primera sentencia local (ELIMINADO). El ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal responsable emitió sentencia definitiva en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, teniendo por acreditada violencia política contra las mujeres en razón de género contra una candidata a Diputación Local e impuso una amonestación pública, medidas de no repetición y reparación integral, entre ellas, una disculpa pública, registrándolos en el Catálogo de Sujetos Sancionados del Instituto Nacional Electoral.

2. Primera impugnación federal (ELIMINADO Y ACUMULADOS). El catorce de julio siguiente, inconforme con la sentencia anterior, las personas denunciadas impugnaron tal determinación ante Sala Regional Toluca, quien mediante sentencia dictada el dos de agosto último, confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

3. Escrito de incumplimiento de la sentencia. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte denunciante presentó ante el órgano jurisdiccional responsable incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que a esa fecha las personas denunciadas no habían dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, especialmente en lo relativo a la disculpa pública.

4. Segunda resolución local (Incidental). El veinticinco de octubre siguiente, el Tribunal local resolvió el incidente planteado en el sentido de tener por cumplida la sentencia principal, porque advirtió que se había ejecutado lo relativo a la disculpa pública respecto de dos de las personas denunciadas y no así en cuanto a una de ellas.

5. Segunda impugnación federal (ELIMINADO). El seis de noviembre siguiente, la parte denunciante inconforme con la resolución incidental precisada en el punto inmediato anterior, promovió juicio de la

ciudadanía federal en el que este órgano jurisdiccional determinó revocar parcialmente la resolución incidental para el efecto de que el Tribunal responsable dictara una nueva resolución incidental, ciñéndose a las directrices contenidas en la indicada sentencia federal en cuanto a la disculpa pública.

6. Tercera resolución local (cumplimiento a lo ordenado en el expediente ELIMINADO). El dieciocho de diciembre del año próximo pasado, el Tribunal Electoral local emitió nueva resolución incidental en el sentido de revocar la sentencia de veinticinco de octubre del referido año, para el efecto de que las personas denunciadas ofrecieran una disculpa pública conforme a las directrices contenidas en tal resolución.

7. Informe de cumplimiento. El veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinticinco, las personas denunciadas, entre ellas las aquí partes actoras, presentaron sendos escritos a través de los cuales manifestaron al Tribunal local el cumplimiento dado a lo ordenado en la sentencia precisada en el punto inmediato anterior.

8. Diligencia de inspección. El veintinueve de enero siguiente, la persona titular de la Secretaría General del Tribunal local procedió a verificar la existencia y contenido del enlace electrónico señalado en los escritos de los denunciados, precisando que se trataba de un video publicado el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro en el perfil “*El Observatorio Noticias*”.

9. Cuarta sentencia interlocutoria local (cuaderno incidental ELIMINADO). El veinticinco de febrero del año en curso, el Tribunal responsable determinó que persistía el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, dado que el video ofrecido como elemento para acreditar la ejecución de la disculpa pública era un enlace de fecha previa a la resolución en cuestión, que ya había sido materia de análisis por el Tribunal responsable y por Sala Regional Toluca, respecto de la cual se concluyó su inobservancia a la ejecutoria respectiva, por lo que se les impuso una multa de ELIMINADO (ELIMINADO) UMAS (Unidades de Medida y Actualización) a las partes denunciadas.

10. Tercera impugnación federal (ELIMINADO y ELIMINADO acumulados). Inconformes con lo ordenado por el Tribunal local, el tres y cuatro de marzo del año en curso, las personas denunciadas promovieron juicios de la ciudadanía federal, los cuales fueron resueltos el inmediato diecinueve de marzo en el sentido de confirmar la resolución incidental precisada en el punto inmediato anterior.

11. Quinta sentencia local (cuaderno incidental ELIMINADO). El cuatro de abril del año en curso, el Tribunal responsable resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, en el sentido de tener a las personas infractoras incumpliendo con las medidas de no repetición impuestas en la sentencia definitiva dictada en el procedimiento especial sancionador de referencia, imponiéndoles, entre ellas a la aquí parte actora, una multa equivalente a ELIMINADO (ELIMINADO) UMAS (Unidades de Medida y Actualización).

Sentencia que fue notificada a ELIMINADO el ocho de abril y a ELIMINADO el inmediato nueve de abril, ambos del presente año.

II. Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-88/2025)

1. Presentación de la demanda y turno a Ponencia. En contra de la determinación anterior, el catorce de abril de dos mil veinticinco, ELIMINADO presentó ante el Tribunal responsable, demanda de juicio de la ciudadanía federal, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional el inmediato veintidós de abril.

En esta última fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente ST-JDC-88/2025, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación, admisión y requerimiento. El veintitrés de abril siguiente, la Magistrada Instructora acordó, entre otros aspectos: *(i)* radicar el juicio al rubro citado, *(ii)* tener por recibidas las constancias originales del trámite de Ley respectivo, entre ellas, la razón de retiro, en la que se precisó

que durante el término de Ley **no se presentó escrito de persona tercera interesada, (iii)** admitió la demanda y **(iv)** requirió al Magistrado Presidente del Tribunal local diversas constancias necesarias para resolver.

3. Desahogo de requerimiento. El veintiocho de abril siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima, desahogó el requerimiento formulado.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

III. Juicio General (**ELIMINADO**)

1. Presentación de la demanda y turno a Ponencia. En contra de la determinación precisada en el numeral 11 (once) del resultando I (uno), el quince de abril de dos mil veinticinco, **ELIMINADO** presentó ante el Tribunal responsable un medio de impugnación, el cual fue remitido a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal el inmediato veintidós de abril.

En esta última fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ELIMINADO**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

2. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el asunto en su Ponencia.

3. Acuerdo de Sala. El veintiséis de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó rencausar la demanda a Sala Regional Toluca al resultar competente para conocer y resolver del asunto.

4. Notificación vía electrónica. El inmediato veintiocho de abril, el actuario adscrito a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional notificó a

Sala Regional Toluca el Acuerdo de Sala precisado en el numeral inmediato anterior.

IV. Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-103/2025)

1. Recepción de medio de impugnación. El veintiocho de abril de dos mil veinticinco, vía de notificación por cédula electrónica, se recibieron las constancias del presente medio de impugnación remitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral por considerar que resulta competente para conocerlo y resolverlo.

En esa misma fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-103/2025**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación y admisión. El veintinueve de abril siguiente, la Magistrada Instructora acordó, entre otros aspectos: **(i)** radicar el juicio al rubro citado, **(ii)** tener por recibidas las constancias del trámite de Ley respectivo, entre ellas, la razón de retiro, en la que se precisó que durante el término de Ley **no se presentó escrito de persona tercera interesada**, y **(iii)** admitió la demanda.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se trata de dos medios de impugnación promovidos en contra de una resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Colima, relativa al incumplimiento a lo ordenado en la sentencia que tuvo por acreditada la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de

género en el ejercicio de un derecho político-electoral de postulación a una Diputación Local, acto respecto del cual es competente, ya que la citada entidad federativa pertenece a la Circunscripción en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los dos juicios **ST-JDC-88/2025** y **ST-JDC-103/2025**, se impugna la resolución incidental **ELIMINADO** del juicio principal **ELIMINADO**.

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el “**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

ST-JDC-88/2025 Y ST-JDC-103/2025 ACUMULADOS

En ese contexto y, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-103/2025** al diverso **ST-JDC-88/2025** por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En los juicios en que se resuelve, se controvierte la sentencia incidental de incumplimiento de cuatro de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente **ELIMINADO**, la cual fue aprobada por unanimidad de los tres votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En los escritos de demanda constan los nombres y firmas autógrafas de las partes actoras y señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue dictado el cuatro de abril del año en curso y notificado a las partes actoras los inmediatos ocho y nueve de abril; en tanto que los juicios de la ciudadanía fueron promovidos el catorce y quince de abril siguientes, es decir, dentro del término establecido para tal efecto.

Lo anterior, tomando en consideración que las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024, para integrar las Diputaciones locales comenzaron a ejercer el cargo el pasado primero de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por lo que el cómputo de los plazos se realiza contando solamente los días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de ahí que los días doce y trece de abril del año en curso resultaron inhábiles en el presente asunto.

c. Legitimación e interés jurídico. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, ya que las partes actoras ocurren en defensa de un derecho político-electoral que consideran violado; dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuentan con interés jurídico porque controvierten una resolución que estiman contraria a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por las partes inconformes.

SEXTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal

ST-JDC-88/2025 Y ST-JDC-103/2025 ACUMULADOS

Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”⁴, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes SUP-REP-541/2015, SUP-RAP-56/2020 y acumulados, así como los diversos ST-JDC-282/2020 y ST-JG-2/2025 y acumulado.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia. Del análisis integral de los escritos de demandas se advierte que las partes actoras hacen valer, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes:

De conformidad a la jurisprudencia 2/98 emitida por Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular respectivo, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios; por tanto, es obligación de esta autoridad jurisdiccional pronunciarse respecto de ello.

En tal sentido se precisa que, en el capítulo de agravios, las partes actoras señalan de manera lisa y llana que la autoridad responsable transgredió sus derechos humanos establecidos en los artículos 1,4, 6, 7, 16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Electoral del Estado de Colima en vigor.

Por su parte, en el capítulo de hechos (**ELIMINADO**) y en el capítulo de pruebas (**ELIMINADO**) refieren que la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal responsable es ilegal porque se ordena en su perjuicio la imposición de una multa por **ELIMINADO** (**ELIMINADO**) UMAS (Unidades de Medida y Actualización) lo cual a su consideración los deja en estado de indefensión, al no haberse realizado un estudio socioeconómico previo a la sanción.

⁴ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

De igual manera, en el capítulo de hechos (**ELIMINADO**) y en el capítulo de pruebas (**ELIMINADO**), las partes actoras se duelen de la supuesta omisión de levantar acta circunstanciada al momento de analizar los videos que contenían la disculpa pública presentados en cumplimiento a la resolución de origen.

Por último, las partes actoras se duelen de la resolución impugnada porque a su consideración, adolece de los lineamientos de procedencia para la disculpa pública, dado que en opinión de **ELIMINADO** el Tribunal local solo fijó en su interlocutoria tales directrices y no palabras directas que debieran expresarse, por lo que cada persona tiene una manera particular de expresarse ante la sociedad.

Método de estudio

Por cuestión de método, se estudiaran de manera conjunta los agravios; en el entendido que el referido orden del análisis a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte accionante en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y aportaron al sumario que se analiza.

Es oportuno precisar, que en la demanda inicial de las partes actoras se hace referencia a una prueba documental consistente en una memoria electrónica conocida como USB exhibida ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, así como una diversa documental **ST-JDC-88/2025**

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

consistente en todos los documentos firmados por la parte actora que obran en autos que contengan la disculpa pública en cuestión.

No obstante a lo anterior, si bien las partes justiciables describen las probanzas en cuestión como documentales, lo cierto es que dada su naturaleza se tratan de constancias que obran en el propio expediente, por lo que esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción.

Asimismo, **ELIMINADO** ofrece como medio de prueba la documental consistente “...en el contenido de la página 1, vuela, en la cual se señala, que la denuncia fue admitida por la COMISIÓN DE QUEJAS del IEE del estado de Colima, con fecha 25 de abril del año en curso...”; sin embargo del escrito de presentación de demanda no se advierte que la hubiere aportado y ofrecido, ni tampoco solicita a este Tribunal Electoral su requerimiento.

Precisado los puntos jurídicos que se discurren, se procede al estudio y resolución de los argumentos de las partes justiciables, conforme al método de estudio señalado en el considerando precedente. Así como, de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, como del análisis de los conceptos de agravio, se arriba a las consideraciones siguientes.

NOVENO. Estudio de fondo. De la lectura integral de las demandas de mérito, se advierte que las pretensiones de las partes actoras consisten en que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada.

Su *causa de pedir* la sustentan en estimar que dieron cumplimiento a la disculpa pública ordenada por el Tribunal responsable; por lo que deben ser canceladas también las multas impuestas.

Por tanto, la *litis* se centra en determinar si asiste razón a las partes actoras, o en cambio, la sentencia incidental impugnada se dictó conforme a Derecho.

Decisión

Para este órgano jurisdiccional los motivos de inconformidad formulados devienen **inoperantes** y por otra parte **infundados**, conforme a lo siguiente:

En relación con los disensos expuestos en las demandas que se analizan, se sostiene que los agravios son **inoperantes**, toda vez que las partes actoras no controvierten de manera frontal y directa las razones expuestas por Tribunal responsable que rigieron su determinación.

En el caso, en el capítulo de agravios las partes actoras señalan como disensos que la autoridad responsable transgredió sus derechos humanos establecidos en los artículos 1,4, 6, 7, 16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Electoral del Estado de Colima en vigor, **sin que se precise los preceptos de esta última legislación, ni se mencionen las razones del por qué se considera la transgresión alegada.**

De igual forma en los **apartados de hechos y pruebas**, las partes enjuiciantes se duelen de que las multas de **ELIMINADO (ELIMINADO)** UMAS (Unidades de Medida y Actualización) es incorrecta e improcedente porque: *i) no se realizó un estudio socioeconómico previo a la imposición de las multas; ii) se omitió levantar un acta circunstanciada al analizar los videos aportados por las partes accionantes*; sin embargo, sus afirmaciones se tornan genéricas, ya que no sustentan de forma alguna el supuesto deber legal de la autoridad responsable de realizar un estudio socioeconómico previo a la imposición de las multas o de levantar un acta circunstanciada al verificar las acciones tendientes al cumplimiento de sentencia, máxime que tampoco aducen cómo esas supuestas omisiones impactaron en los efectos de la resolución impugnada.

Bajo esta índole, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir; sin embargo, ello de manera alguna implica que las partes se limiten a realizar meras afirmaciones genéricas sin sustento o fundamento, toda vez que les corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran⁶.

En ese sentido, es preciso mencionar que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

No obstante, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la **expresión clara de la causa de pedir**, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron esa inconformidad.

Lo anterior, para que la argumentación expuesta por las partes enjuiciantes se dirijan a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, y con ello, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación controvertida, esto es, las partes actoras deben hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el

⁶ Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO*, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que, de no ser así, los correspondientes planteamientos se calificarían de inoperantes.

Por tanto, cuando los enjuiciantes omiten expresar argumentos debidamente configurados, en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes, entre otros, por los supuestos siguientes:

- a. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;
- b. Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;**
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que se resuelve;
- d. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o Ley aplicable;
- f. Cuando sustancialmente se haga descansar en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- g. Cuando se haga referencia como propios o se reiteren los argumentos expuestos en un voto particular.

En este sentido, lo **inoperancia** de los agravios como se adelantó, radica en que las partes actoras dejaron de controvertir las consideraciones que la autoridad responsable tuvo en cuenta para tener por actualizado el incumplimiento a la sentencia de mérito, aunado a que, realizan afirmaciones genéricas sin sustento alguno, ya que se limitan en señalar sobre la existencia de una supuesta transgresión a sus derechos contenidos en los artículos 1,4, 6, 7, 16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Electoral del Estado de Colima en vigor, sin que expongan de qué manera se lesionaron, o cuales consideraciones de la responsable son contrarias a esos preceptos.

De igual manera, afirman que para la imposición de las multas se debió realizar un estudio socioeconómico, no obstante, las partes actoras son omisas en señalar y evidenciar de qué forma las multas impuestas son de tal magnitud que afecta considerablemente o, en grado superlativo, su capacidad real para cumplir con el objetivo; es decir, no explican cuáles condiciones socioeconómicas se dejaron de advertir, o qué alcances de sus capacidades económicas debieron considerarse en el pretendido estudio socioeconómico y cómo ello impactaría en la imposición de las sanciones.

Lo mismo ocurre con sus manifestaciones en el sentido de que la responsable omitió levantar acta circunstanciada del video aportado que contiene las disculpas públicas ordenadas en la resolución del cuaderno principal del procedimiento que se revisa, y con la cual afirman se dio cumplimiento a las mismas; sin embargo, son omisas en precisar cómo la ejecución de la pretendida acta modificaría el sentido del acto impugnado, lejos de ello, las partes justiciables se limitan en señalar que la responsable fue omisa en generar el acta circunstanciada correspondiente, pero ello no tiene eficacia para desvirtuar las consideraciones de la responsable en torno al incumplimiento de la sentencia.

En efecto, en la resolución que se recurre la autoridad responsable determinó el incumplimiento de las partes actoras, porque del análisis de las directrices a verificar en sus disculpas públicas se advirtió que no se realizaron un reconocimiento expreso de los hechos denunciados, ni se asumió la responsabilidad de las personas infractoras, tampoco se

reconoció que la conducta constituía violencia política contra las mujeres en razón de género, y no existió claridad en dimensionar que la citada conducta se encontraba acreditada; por ende, los disensos de las partes justiciables debieron encaminarse a desvirtuar tales consideraciones, y no así, limitarse en señalar la falta de acta circunstanciada en la verificación de los videos, ya que ello no genera impacto en las razones de incumplimiento determinadas por la responsable, aunado que no existe sustento legal que obligue a la responsable a la constitución de la constancia pretendida.

Por tanto, la calificativa obedece a que las partes actoras pretenden que se realice el estudio del acto impugnado; empero, los agravios que exponen no se dirigieron a cuestionar de manera eficaz las consideraciones en que la responsable sustentó su determinación, además que, no se desprenden agravios o argumentos que permitan hacer el estudio atinente, dado que en ningún momento se cuestiona el incumplimiento de las directrices de la disculpa pública y, menos aún, se exponen razones o argumentos para explicar por qué las mismas cumplen con los elementos y directrices ordenados en la sentencia de origen, aunado a que **ELIMINADO** tampoco demuestra haber acreditado que su disculpa pública hubiere sido a través del mismo medio en que se cometió la falta.

Por consiguiente, ante la omisión de expresar en sus agravios los argumentos casuísticos mínimos o las razones jurídicas que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, es que deben calificarse como **inoperantes**.

Por otra parte, en cuanto al disenso que hacen valer en el sentido de que la responsable no otorgó o facilitó los lineamientos a los que debían apegarse para la procedencia de la disculpa pública, tal disenso se torna **infundado**; lo anterior en razón a que la resolución impugnada sí contiene las directrices que se tomaron en consideración para el análisis de la respectiva disculpa, tal y como consta a fojas 10 y 11 del acto impugnado, mismos que corresponden a lo determinado en la interlocutoria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida dentro del presente cuaderno incidental en cumplimiento a la determinación de esta Sala Regional en el diverso expediente **ELIMINADO**, en donde de manera

expresa se señalaron los elementos que debería contener la disculpa pública en referencia, tales como:

- i) *Se deberá ofrecer disculpa pública a la ciudadana **ELIMINADO**, mencionándola por su nombre, haciendo un reconocimiento expreso de los hechos denunciados y asume su responsabilidad de los mismos en plena conciencia a fin de reparar la dignificación de la víctima o al menos; así manifestarlo públicamente.*
- ii) *Al emitir la disculpa pública deberán asumir la comisión de conductas irregulares constitutivas de violencia política de género en contra de la ciudadana **ELIMINADO**, y evitar hablar de suposiciones.*
- iii) *La disculpa pública deberá ofrecerse de manera clara, en conciencia de la dimensión de que las conductas desplegadas constituyeron violencia política.*
- iv) *Deberán evitar utilizar el contexto de la disculpa pública para criticar la actuación de las autoridades jurisdiccionales involucradas en el presente asunto, o del contenido de sus determinaciones, o pretender eludir su responsabilidad o imputarla a un tercero toda vez que tratándose de los parámetros y criterios de reparación de derechos humanos, como lo es una disculpa pública, implica no hacer pronunciamientos, referencias, réplica o manifestaciones ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión que podrán ejercer a plenitud respetando el contexto de la disculpa pública.*

En indicados términos, no les asiste la razón a las partes actoras toda vez que los elementos y directrices de la disculpa pública fueron indicados desde la emisión de la interlocutoria incidental de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticuatro; por tanto, al haber causado estado

la resolución de mérito resulta inconcuso que su observancia es obligatoria al tratarse de cosa juzgada, de ahí que no pueda alegarse tal desconocimiento, máxime que en el acto impugnado sí se precisaron las **directrices** que se tomaron en consideración para la verificación del cumplimiento, las cuales correspondieron a lo determinado propiamente en la resolución interlocutoria en comentario y no así palabras de manera particular como lo manifiesta **ELIMINADO**.

En consecuencia, ante la calificativa de **inoperantes e infundados** de los agravios hechos valer por las partes actoras, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

DÉCIMO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género, se **ordena** en el expediente que se resuelve **la supresión de todos los datos personales**, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de las personas** involucradas en la presente controversia, por así estar ordenado en autos.

UNDÉCIMO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente **dejar sin efectos** los apercibimientos emitidos durante la sustanciación del presente juicio.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, el funcionario requerido efectuó las diligencias requeridas y aportó las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio para la ciudadanía **ST-JDC-103/2025** al diverso **ST-JDC-88/2025** por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

TERCERO. Se **ordena** proteger los datos personales.

CUARTO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos formulados.

QUINTO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.